



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-037/2020-P-1

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-037/2020-P-1

RECURRENTE: PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE:
DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS.- Para dictar resolución en el recurso de apelación **AP-037/2020-P-1**, interpuesto por la **Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco**, en su carácter de autoridad demandada, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve(sic)**, dictada por la **Primera Sala Unitaria**, dentro del expediente número **039/2016-S-1**, y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, los ciudadanos ******* y *******, por propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, Director de Tránsito, Director de Finanzas, Director Administrativo y Secretario, todos de dicho ayuntamiento; señalando como actos impugnados, los siguientes:

“A.- La ilegal manifestación verbal de la que soy objeto por parte del Director de Tránsito y vialidad Municipal de Cunduacán, Tabasco, ********* y el C. ******* secretario del Ayuntamiento**, quienes con fecha de 8 de enero del año 2016, nos reunió a todos los agentes de tránsito y nos comunicó que por instrucciones del nuevo Presidente Municipal *********, en su calidad de Director de tránsito ********* mencionó en una lista que

traía los nombres *****, *****, ***** Y ***** que(sic), que temporalmente estábamos sujetos a cambio a partir de esta fecha, que estábamos suspendidos temporalmente de nuestras funciones como agentes de tránsito y las quincenas del mes de enero del presente año, ya no se nos pagaría porque así fueron las instrucciones, del presidente Municipal(sic), de viva voz y en presencia de mis compañeros.

Sin que dicha autoridad tenga facultades para ello y sin que se haya cumplido previamente con las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, sin que se nos haya dado la oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio, de alegar y ofrecer pruebas, pero sobre todo sin que se nos haya dado a conocer previamente algún procedimiento legal seguido en nuestra contra, ni la sentencia dictada en dicho procedimiento si es que existe, por lo que se nos está privando de nuestro derechos y en flagrancia violación de nuestra(sic) garantías individuales, derechos(sic) al trabajo contenidas en los artículos 1, 5, 14 y 16 Constituciones, por todo ello dicha manifestación verbal, que se determinó de manera unilateral **el 8 de enero(sic) a las 10:00 horas del 2016**, en las nuevas oficinas de la Dirección de tránsito(sic) Municipal de Cunduacán (sic) Tabasco, ubicado en la *****, pues nos encontramos en total incertidumbre, zozobra y en estado de indefensión por la ilegalidad unilateral con la que, se conducen las autoridades demandadas.

B.- La ilegal manifestación verbal de la que fuimos objeto por parte del Director de Tránsito y vialidad Municipal(sic) de Cunduacán, Tabasco y el Secretario dela(sic) referida entidad pública.

C.- La vulneración de garantía de nuestros derechos fundamentales en los artículos(sic) 1, 5, 14,(sic) 16 constitucional, mismos que este tribunal en ejercicio del control difuso de la constitución, tiene la obligación de salvaguardar por ser una de las garantías individuales, derechos fundamentales lo anterior toda vez que no se nos ha justificado con documentación alguna que pruebe plenamente los motivos, fundamentos y los argumentos que exponen en su determinación unilateral VERBAL de fecha 8 de enero del 2016, en la que después de habernos comunicado la suspensión temporal injustificadamente y la retención de nuestros salarios devengados. Lo anterior en caso de que la autoridad demandada al contestar pretenda imputar manifestaciones equivocadas e impropias.”

2.- Admitida que fue la demanda por la **Primera** Sala de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del asunto bajo el número de expediente **039/2016-S-1** y substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia** dictada el **veinticinco de febrero de dos mil**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-037/2020-P-1

diecinueve(sic), se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“Primero.- Los actores ***** y ***** , probaron su acción y su derecho, mientras que las autoridades Presidente, Director de Tránsito, Director de Finanzas, Director Administrativo y Secretario, todos dependientes del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, no acreditaron sus defensas ni excepciones, por las razones expuestas en los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia.

Segundo.- Se declara ILEGAL la separación verbal de los actores al cargo que desempeñaban como Agente de Tránsito y Agente Operativo, adscritos a la Dirección de Tránsito del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, de conformidad con lo previsto en el artículo 83, fracciones II y III, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Tercero.- Se CONDENA al Presidente, Director de Tránsito, Director de Finanzas, Director Administrativo y Secretario, todos dependientes del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, a resarcir a los accionantes mediante el PAGO de una INDEMNIZACIÓN que comprende tres meses de salario integrado, así como de las DEMÁS PRESTACIONES que dejaron de percibir desde el día ocho (08) de enero de dos mil dieciséis (2016), hasta el día en que se concrete el pago respectivo.

Cuarto.- Se dejan a salvo los derechos de los accionantes ***** y ***** , para que a través del incidente de liquidación se realice la cuantificación correspondiente a las prestaciones determinadas o cualquier otra que hubieren dejado de percibir como agente de tránsito y agente operativo adscritos a la Dirección de Tránsito Pública(sic) Municipal.”

(Énfasis añadido)

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, la actual Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, interpuso recurso de apelación.

4.- Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinte¹, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, admitió a

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso c), de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-

trámite el recurso de apelación interpuesto y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista que se otorgó a la parte actora en torno al recurso de apelación propuesto y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, mismo que fue recibido en la citada Ponencia mediante oficio el día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, fracción II y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente², en virtud de que la autoridad demandada se inconforma de la sentencia definitiva de fecha **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve(sic)**, dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **039/2016-S-1**.

S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

² “**Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-037/2020-P-1

Así también se desprende de autos (foja 185 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la autoridad demandada recurrente el **tres de marzo de dos mil veinte**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso en que se actúa que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **cinco al diecinueve de marzo de dos mil veinte**³, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **dieciocho de marzo de dos mil veinte**, en consecuencia, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE

VISTA.- De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación hechos valer, a través de los cuales la autoridad demandada en el juicio de origen, expone substancialmente lo siguiente:

- a) Que la sentencia recurrida resulta contraria a derecho, ya que no es congruente con las constancias probatorias que se encuentran agregadas en el juicio de origen, pues aduce que no se tomó en consideración el contrato por tiempo determinado de fecha uno de octubre del dos mil quince, toda vez que si bien la instructora no lo pasa desapercibido, no menos cierto es que no se pronuncia sobre el alcance y valor probatorio del mismo, pues solamente cita el numeral 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sin que en la sentencia recurrida haya algún apartado en el cual fuera analizado el contenido del mismo, para proceder a examinar o intentar desvirtuar si en efecto habría una sujeción al procedimiento de responsabilidad legal o ilegal, negándole con ello el acceso a la justicia y vulnerando su derecho a la seguridad jurídica.
- b) Sostiene que al resolverse el juicio se incumplió con el artículo 84, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reiterando que no se valoró debidamente el contrato de trabajo, toda vez que no existe un apartado en el cual se precise su valoración, es decir, el alcance y valor probatorio del mismo, vulnerándose con ello, lo dispuesto por los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con dicho contrato se acredita que no subsistió la materia del trabajo contratado por la conclusión del periodo laboral.

³ Descontándose de dicho cómputo los días siete, ocho, catorce y quince de marzo de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos, así como también el día dieciséis del mes y año en cita, por ser día inhábil, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

- c) Señala de igual forma que se transgrede lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, constitucional, esto al pretender que se paguen tres meses o noventa días en base al salario integrado, remitiéndose a una tesis del año dos mil quince y demás prestaciones hasta la fecha de pago, refiriéndose a sueldo, subsidio al empleo y compensación, cuando estos ya están catalogados en el salario integrado, con base a criterios de dos mil ocho, pasando por alto las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del año dos mil dieciocho.
- d) Que además se pretende se paguen prestaciones extralegales, como lo son el bono del día del padre, prima vacacional, bono navideño, canasta navideña o cualquier otro concepto que hayan dejado de percibir los actores del juicio de origen, toda vez que la *a quo* está obligada a precisar qué prestaciones se adeudan o cuales fueron acreditadas durante el tiempo que duró la relación administrativa.

Al respecto, la **parte actora** en el juicio de origen, en el desahogo de vista, sostuvo que debe declararse improcedente la revocación de la sentencia definitiva recurrida, toda vez que es ilógica la forma en que expresa sus agravios, y por ende, lo deja en estado de indefensión para poder contestarle a la autoridad en términos claros y precisos, pues se limita a expresar manifestaciones u opiniones carentes de sustento jurídico y las cuales constituyen deficiencias en sus agravios, por lo tanto, resultan inoperantes, al no aportar ningún medio de prueba que exprese los razonamientos lógico jurídicos que pudieran corroborar sus afirmaciones.

Asimismo, que la autoridad demandada no ofreció ninguna prueba que desvirtuara la ilegalidad del acto por el cual fue condenada, por lo tanto, en ningún momento se le negó el acceso a la justicia, tampoco se le vulneró ningún derecho a la seguridad jurídica, pues al contestar la demanda, tuvo la carga de la prueba para contrarrestar los hechos de los actos impugnados, además, que la sentencia se resolvió conforme a derecho, es por ello que no existe ninguna violación, debiéndose confirmar la sentencia recurrida.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.- SE MODIFICA LA SENTENCIA COMBATIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por la autoridad enjuiciada ahora recurrente son, por una parte, **fundados pero insuficientes** y, por otra, **parcialmente fundados y suficientes**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-037/2020-P-1

para **modificar** la **sentencia definitiva** combatida, por las consideraciones que a continuación se explican:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva recurrida** de fecha **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve(sic)**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos (folios 175 a 184 del juicio de origen):

- En el considerando quinto se concluyó que los actores demostraron la ilegalidad de los actos impugnados; toda vez que en autos sólo existen las constancias del contrato de trabajo por tiempo determinado celebrado entre el Ayuntamiento de Cunduacán y el actor *****; así como actas administrativas levantadas al actor *****; sin que con ello se acreditara fehacientemente el desahogo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa, que permitiera a la *A quo* verificar el cumplimiento de las formalidades esenciales para la separación del cargo de los actores.
- Por lo tanto, ante la falta de constancias de los procedimientos administrativos de responsabilidades, la Sala quedó impedida para corroborar si la actuación de las autoridades demandadas cumplió con el principio de audiencia previa y las garantías de seguridad jurídica, como lo es, que en el juicio se hubiese demostrado la existencia del procedimiento establecido en leyes, además, que tal proceso hubiere sido ordenado y desahogado por autoridad competente, como también el derecho de la parte actora para rendir y desahogar pruebas, y, finalmente, el dictado de una resolución fundada y motivada.
- Entonces, al no tener acceso a los elementos necesarios para constatar la legalidad de los actos reclamados, la instructora estimó que los mismos son violatorios de las garantías(sic) de audiencia y seguridad jurídica, por lo cual, determinó ILEGAL la destitución verbal de la que fueron objeto los actores, de conformidad con lo previsto en el artículo 83, fracciones II y III, de la abrogada ley de la materia.
- Por otra parte, se consideró que era “imposible” decretar la pretensión de reincorporación de los actores al cargo de policía que venían ocupando, debido a la prohibición aludida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho.
- Aunado a ello, se condenó a las autoridades demandadas al pago de una indemnización, por concepto de tres meses de salario

integrado, junto con demás prestaciones, las cuales se integran por sueldo de lista de raya, subsidio al empleo, compensación, bono del día del padre, bono del servidor público, prima vacacional, días adicionales, aguinaldo, bono navideño, canasta navideña y cualquier otro concepto que hubiere dejado de percibir desde el día de su ilegal suspensión, ocho de enero de dos mil dieciséis, hasta el día en que se concrete el pago.

- Finalmente, la Sala dejó a salvo los derechos de los justiciables para que, a través del incidente de liquidación respectivo, se realice la cuantificación correspondiente a las prestaciones antes detalladas o cualquier otra que hubieren percibidos por el desempeño del cargo de agentes de tránsito.

Para una mejor comprensión del juicio, se tiene que la parte actora sostuvo como acto impugnado en el presente juicio la suspensión temporal del cargo de agentes, argumentando que no se les dio a conocer el origen y la causa que lo motivó, toda vez que no fueron debidamente notificados.

Asimismo, las autoridades al dar contestación a la demanda, refirieron que no realizaron ninguna suspensión temporal de forma verbal, toda vez que el ciudadano *****, terminó su relación contractual como personal eventual del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco, al haber concluido el contrato por tiempo determinado con vigencia del uno de octubre al treinta de diciembre de dos mil quince y por lo que hace al ciudadano *****, éste dejó de presentarse en las instalaciones de la Dirección de Tránsito Municipal del citado ayuntamiento y que por seguridad jurídica, tomaron la determinación de elaborar actas administrativas, las cuales exhibieron.

Ahora bien, resultan, por un lado, **fundados pero insuficientes** los agravios sintetizados en los incisos **a) y b)**, en los cuales esgrime la recurrente que la Primera Sala Unitaria no tomó en consideración el contrato por tiempo determinado de fecha uno de octubre de dos mil quince, que exhibió en su oficio de contestación de demanda, ya que únicamente cita el numeral 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sin pronunciarse sobre el alcance y valor probatorio del mismo, incumpliendo con ello el contenido del artículo 84, fracción I, de la ley de la materia en cita; toda vez que de la lectura a la sentencia, se advierte que ciertamente la Sala instructora pasó por alto realizar una valoración detallada de dicho contrato exhibido



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-037/2020-P-1

por la autoridad demandada recurrente, de ahí lo fundado de dichos agravios.

Se dice lo anterior, toda vez que al analizar el contrato por tiempo determinado exhibido por la recurrente, se obtiene que concluyó el tiempo por el cual estaba contratado por la autoridad demandada, por lo tanto, no es factible que existiera un procedimiento administrativo en contra del trabajador, toda vez que la relación administrativa que existía era por virtud de un contrato por tiempo determinado, es por ello que no era indispensable un procedimiento administrativo para terminar con la relación administrativa.

No obstante lo anterior, la autoridad demandada no exhibió determinación alguna en la que le notificara al actor del juicio de origen, las razones o motivos por los cuales no se le renovarían el contrato, por lo tanto, los mismos resultan insuficientes para revocar la sentencia recurrida.

Ello es así, toda vez que de acuerdo con la interpretación realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no basta con que las partes acuerden un término determinado para que el contrato por tiempo determinado sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previsto en el artículo 37 de la Ley Federal de Trabajo⁴; de lo contrario, la relación de trabajo es por tiempo indefinido; entiéndase esto, que era necesario que las autoridades probaran de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encontraba justificada, esto es, que lo exigiera la naturaleza del trabajo, lo que tendría por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se estuviera en algunos de los demás casos previstos por el ordenamiento referido, lo cual no aconteció en el caso concreto, pues de la lectura al mismo no mencionan ningún supuesto de excepción.

⁴ “**Artículo 37.-** El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

- I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;
- II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y
- III. En los demás casos previstos por esta Ley.”

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia **2a./J.164/2016(10a.)**, con número de registro 2013285, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2016, libro 37, tomo I, página 808, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD. De acuerdo con la interpretación reiterada de la Ley Federal del Trabajo realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regla general es que los contratos de trabajo son por tiempo indeterminado, de manera que los celebrados por tiempo **determinado constituyen una excepción autorizada únicamente en los supuestos de su artículo 37**, esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo; tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido. **Por tanto, no basta con que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la ley; de lo contrario, la relación de trabajo es por tiempo indefinido.** Por tal razón, en los juicios en los que se demande la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado y el patrón oponga como excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que éste acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que es necesario que pruebe de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido. Dicho análisis de la existencia y validez del contrato individual no es ajeno a la litis, incluso si el trabajador no demandó la prórroga del contrato, su nulidad o siquiera hizo mención a la celebración de un contrato por tiempo determinado, pues es el demandado quien basó su excepción en la temporalidad del contrato, la cual debe estar debidamente justificada para tener eficacia jurídica.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, devienen **parcialmente fundados y suficientes** los agravios sintetizados en los incisos **c) y d)**, en cuanto que se transgrede el artículo 123, apartado B, constitucional, al condenar al pago de la indemnización de tres meses con base a salario diario y demás prestaciones dejadas de percibir hasta su fecha de pago, refiriéndose a sueldo, subsidio de empleo, compensación, por estar incluidos en el salario integrado, así como bono del día del padre, bono del servidor público, prima vacacional, días adicionales, aguinaldo, bono navideño, canasta navideña o cualquier otro concepto que haya dejado de percibir los actores; ello es así, porque, en principio, el artículo 72 de la Ley del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-037/2020-P-1

Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco vigente, establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 72. Remoción e indemnización

Los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta Ley para ingresar o permanecer en las mismas; o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado** para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio. Lo anterior, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

En caso de que los órganos jurisdiccionales competentes resuelvan que la separación o la remoción es injustificada el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses...”

(Énfasis añadido)

Del dispositivo preinserto se tiene que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que establece la misma ley, ya sea para ingresar o permanecer en dicha institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; así también, en los casos en que la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público **la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio**, siendo que la citada indemnización consistirá en tres meses de salario base y “las demás prestaciones” se integrarán por el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o

cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, ***las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses;*** sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de este país, ha establecido que la indemnización engloba el pago de **tres meses de salario y veinte días por cada año** de servicio laborado como mínimo⁵.

De ello lo infundado de sus agravios en relación al pago de los tres meses de salario a la parte actora del juicio de origen, pues contrario a lo aducido por la recurrente es una indemnización constitucional establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien en relación al pago de las demás prestaciones en las cuales la Sala Unitaria incluyó sueldo, subsidio al empleo y compensación, de igual manera resultan infundados, toda vez que el concepto de "las demás prestaciones" a que tiene derecho (beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios) fueron acreditados con los recibos de pagos que exhibieron en su escrito inicial de demandada, por lo tanto no existe una transgresión al artículo 123, apartado B, constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **2ª./J. 110/2012(10ª.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en septiembre de dos mil doce, con registro 2001770, libro XII, tomo 2, página 617 de la Décima Época, cuyo rubro y texto se reproducen en seguida:

⁵ Lo anterior así se expuso en la tesis de jurisprudencia **2a. II/2016 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro siguiente: "**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].**"

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y **debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio** y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”

(Énfasis añadido)

Así las cosas, tal como ha quedado precisado en la síntesis del fallo que se recurre, la Sala Unitaria resolutora determinó que procedía una condena por concepto de indemnización constitucional en la que además de los tres meses de salario, y demás prestaciones las cuales se integran por sueldo de lista de raya, subsidio al empleo,

compensación, bono del día del padre, bono del servidos público, prima vacacional, días adicionales, aguinaldo, bono navideño, canasta navideña, y cualquier otro concepto que hubiere dejado de percibir desde el día de su ilegal suspensión ocho de enero de dos mil dieciséis, hasta el día en que se concrete el pago.

Lo anterior, a juicio de este Pleno es inexacto, porque no existe precepto alguno en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, ni algún otro ordenamiento legal que pudiera resultar aplicable al caso, que obligue a las demandadas al pago de prestaciones, desde el día en que se concretó la separación del cargo hasta que se cumpla en su totalidad la sentencia; pues como ya se analizó, la propia legislación del sistema de seguridad pública del Estado, establece el periodo máximo de doce meses por lo que hace a “las demás prestaciones”, entonces, lo conducente era acotar la condena a ese plazo, pues de lo contrario se estaría soslayando la voluntad del legislador, que al tomar esa medida va inmersa la protección al erario público, habida cuenta que ha sido criterio de nuestro máximo tribunal que al tratarse de una relación administrativa con el Estado, dicha relación también se rige por las normas administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan, de ahí lo fundado de sus agravios en relación que se deberá pagar hasta el día que se concrete el pago respectivo.

Tiene aplicación a esto último, *por analogía*, la jurisprudencia **24/95** en materia administrativa, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 200322, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, cuyo rubro y texto se transcriben:

“POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-037/2020-P-1

VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”

En las relatadas consideraciones, **al no existir ordenamiento jurídico que apoye la determinación de la Sala de origen** establecida en la sentencia recurrida, en el sentido de imponer a las autoridades demandadas la condena al pago de las prestaciones legales y de seguridad social a que tenga derecho, entendidas en el concepto de “las demás prestaciones”, durante el periodo comprendido desde el ocho de enero de dos mil dieciséis **hasta que se dé cumplimiento a la sentencia**, de ello lo suficiente para modificar.

Por lo tanto, lo procedente **es modificar** el fallo recurrido de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve(sic), únicamente en la parte en que se condenó a las autoridades al pago de las prestaciones antes citadas por el periodo antes señalado, y por tanto, se condena a las referidas autoridades a que una vez que cause ejecutoria este fallo, realicen el pago a los actores de la Indemnización Constitucional que le corresponde, consistente en **tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio**⁶, más las prestaciones legales correspondientes por concepto de “las demás prestaciones” a que tiene derecho (beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios) que en su caso se acrediten, cuyo cálculo deberá abarcar desde la **primera quincena de enero de dos mil dieciséis**-periodo dentro del cual se dio de baja a los actores- **hasta por el plazo máximo de doce meses, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública**

⁶ Como se indicó de forma previa, por criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la indemnización constitucional, debe incluir entre otros, el pago de veinte días por año laborado.

del Estado de Tabasco; siendo que la determinación de las prestaciones que en su caso se acrediten, así como la cuantificación relativa queda reservada al incidente de liquidación respectivo, en virtud que en la sentencia recurrida no se realizó cálculo alguno ni se fijaron cantidades a considerar por reservarse igualmente al procedimiento de ejecución que al efecto se llevara a cabo y las partes no controvertieron esa determinación.

Apoya el presente razonamiento, la jurisprudencia **2a./J. 57/2019 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en abril de dos mil diecinueve, con registro 2019648, libro 65, tomo II, página 1277 de la Décima Época, cuyo rubro y texto se reproducen en seguida:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE “Y LAS DEMÁS PRESTACIONES” QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO). En términos del artículo **116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto “y las demás prestaciones a que tenga derecho”, incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia **2a./J. 110/2012 (10a.)**, de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”, se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. **En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones**; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 17 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-037/2020-P-1

efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.

(Énfasis añadido)

También es aplicable al caso, la Jurisprudencia **198/2016**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el trece de enero de dos mil diecisiete en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2013440, cuyo rubro y texto se reproducen:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; **por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional;** en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho

los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, **que como mínimo sea el anteriormente señalado**, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

(Énfasis añadido)

Por último, no escapa a la vista de este Pleno, lo referido en la tesis de jurisprudencia **2ª.J. 110/2012(10ª.)** de rubro "**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.**" que ha sido transcrita en párrafos anteriores, en la parte en que se afirma lo siguiente:



“(…)Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y **hasta que se realice el pago correspondiente**(…)”

(Énfasis añadido)

Sin embargo, se estima que esta última expresión (*hasta que se realice el pago correspondiente*) no es vinculante para el órgano jurisdiccional que resuelve, en la medida que –sin prejuzgar sobre los alcances de dicha expresión-, de la simple lectura realizada a la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia, se advierte que en ningún momento se realizó un análisis relacionado con el tema de los plazos o periodos por los que las autoridades deben llevar a cabo el pago de dichas prestaciones.

Para su mejor comprensión, se inserta la parte medular de la ejecutoria en comentario:

“(…)”

62. *SEXTO. Del examen integral de la demanda de amparo se aprecia que el quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, por considerar que dicho precepto excede lo dispuesto por el artículo 123, apartado B), fracción XIII, de la Constitución Federal, al establecer, el primero de los preceptos citados, que los agentes de tránsito son trabajadores de confianza, cuando la fracción XIII del precepto constitucional de que se trata los excluye de la relación que se entabla con el Estado.*

63. *En ese sentido, señala el quejoso que el artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, al clasificar o catalogar a los miembros de seguridad pública como "trabajadores de confianza" es inconstitucional, porque implica aplicar un régimen distinto al que establece la propia Constitución.*

64. El concepto de violación en cuestión es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, de conformidad con los razonamientos que se desarrollan en el presente considerando.

65. En principio, conviene señalar que del examen de los antecedentes del caso que quedaron detallados en el considerando tercero de este fallo, se aprecia claramente que tanto en el juicio de origen como en el recurso de revisión tramitado ante el Tribunal de Arbitraje en el Estado de Chihuahua se advierte que la norma contenida en el inciso b) del artículo 75 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, que se tilda de inconstitucional, se aplicó en perjuicio del quejoso en la resolución reclamada pues, con base en ella, el mencionado Tribunal de Arbitraje desestimó los agravios planteados por el entonces actor recurrente, argumentando que los agravios resultaban improcedentes, porque era empleado de ***** y no tenía estabilidad en el empleo, de conformidad con lo previsto por el artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado.

66. Ahora bien, para estar en posibilidad de analizar el concepto de violación planteado, es preciso acudir al contenido del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua (texto vigente el *****), fecha en que se dictó el laudo que posteriormente fue confirmado), así como el diverso 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

(...)

67. Como se observa, el inciso b) del artículo 75 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua establece que son funcionarios y empleados de confianza del Poder Ejecutivo, entre otros, los jefes de Tránsito y los agentes de Policía de Tránsito del Estado de Chihuahua.

68. Por su parte, de la disposición constitucional transcrita se obtiene que los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes y que podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, o por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

69. El precepto constitucional citado también dispone que si la autoridad jurisdiccional resolviere que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que los miembros de la institución policial tengan derecho, sin que, en ningún caso, proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido y, en su caso, sólo procederá la indemnización, con lo cual los excluye del régimen laboral



que se establece en su apartado B, afirmación que encuentra sustento en las tesis de esta Segunda Sala y del Tribunal Pleno que, aunque se refieren a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República anterior a la vigente y a servidores públicos distintos, resultan aplicables por los motivos que las informan, aplicables por analogía, que son del tenor siguiente:

(...)

72. A partir de los criterios anteriores, se desprende que los grupos constituidos por los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, incluidos en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, no son considerados constitucionalmente como trabajadores al servicio del Estado, sino que sus relaciones con el poder público deben considerarse de tipo administrativo.

73. De aceptarse otra interpretación del alcance del precepto reclamado en el asunto que dio lugar a la última de las tesis citadas (en ese caso, el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República), se haría nugatoria la existencia de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues la razón de la inclusión en un artículo expreso, de que los cuatro grupos citados deben regirse por sus propias leyes, se vería nulificada si se considerara que estas últimas pueden asemejarlos a los trabajadores al servicio del Estado.

74. Es decir, la disposición constitucional, al diferenciar a estos grupos en las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, señalando que deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas que se establecen en el citado apartado B.

75. Finalmente, si la intención del Constituyente hubiera sido la de considerar a los grupos señalados en la fracción XIII del apartado B como trabajadores de confianza, con los derechos de protección al salario y a la seguridad social, no hubiera sido necesario disponer, expresamente, que el Estado se encuentra obligado a otorgar a una parte de ese grupo lo que ya está establecido en la fracción XIV, de lo cual se evidencia la exclusión de dichos grupos de ser considerados como trabajadores.

76. En esencia, las aseveraciones anteriores fueron reiteradas por esta Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 280/2007, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la Ministra ***** , de cuya ejecutoria se desprendió la siguiente tesis:

(...)

78. Al respecto, conviene apuntar que el texto vigente del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, modificado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, transcrito con antelación, no tuvo por finalidad la modificación del régimen jurídico de los miembros de las instituciones policiales que se ha descrito, pues en este aspecto únicamente hizo explícito que si la autoridad jurisdiccional determina que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que los miembros de la institución policial tengan derecho, sin que, en ningún caso, proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

79. Ahora bien, tomando en cuenta el entorno jurídico de antecedentes, así como el texto del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, se concluye que, al considerar a los funcionarios y empleados de confianza del Poder Ejecutivo a los agentes de la Policía de Tránsito del Estado, incluyendo a los *****, que era el puesto que desempeñaba el quejoso, excede lo previsto por el artículo constitucional aludido.

80. Lo anterior, debido a que el precepto constitucional excluye a los miembros de las instituciones policiales de la relación laboral entablada con el Estado, porque ésta goza de una naturaleza administrativa, por tanto, dicha inclusión resulta suficiente para sostener que, contrariamente a lo resuelto por la responsable, el quejoso no es empleado de ***** y, por ende, las prestaciones que reclamó, relativas a la reinstalación, pago de salarios caídos y tiempo extraordinario, deben analizarse prescindiendo del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua que, como ya se vio, es inconstitucional.

81. De ahí que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, no hace nugatoria la existencia de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues la razón de la inclusión en un artículo expreso de que este tipo de funcionarios se deben regir por sus propias leyes, se vería nulificada de considerar que pueden asemejarse a los trabajadores al Servicio del Estado.

82. En tal virtud, la naturaleza administrativa de la relación de los funcionarios a que se refiere el citado artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional con el Estado, se deja intocada y no se producen los derechos laborales consagrados en el resto de las fracciones que conforman el citado numeral constitucional, y sólo gozan de los beneficios que sus leyes respectivas les confieren.



83. Luego, si la relación existente entre el Estado y los funcionarios que ejercen labores de policía es de naturaleza administrativa, y en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional se establece la prohibición de reinstalarlos en el cargo que ostentaban, esto aun cuando la autoridad jurisdiccional determine que el cese fue injustificado -lo cual da lugar a la improcedencia de la reincorporación- resulta inconcuso que la declaratoria de la inconstitucionalidad del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua produce el efecto de que la litis sea resuelta prescindiendo de su aplicación; asimismo, teniendo en cuenta que el multirreferido artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, no precisa de manera textual los conceptos que debe comprender la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado, para el supuesto de que se actualizara un cese injustificado, y tomando en cuenta que sobre el particular no resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo; entonces, la determinación de tales conceptos debe establecerse a partir de la propia Constitución y, en su caso, conforme a lo dispuesto en la ley administrativa correspondiente.

(...)

86. Asimismo, debe precisarse que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 888/2011, por unanimidad de votos, en sesión de veinticinco de mayo de dos mil once, bajo la ponencia del Ministro *****, ya realizó una interpretación de los conceptos que deben integrar la indemnización aludida, prescindiendo de las disposiciones laborales, señalando la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, entendiéndose por estas últimas el deber de pagar la remuneración ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja y hasta que se realice el pago correspondiente.

(...)

88. De las consideraciones transcritas se tiene que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la reforma mediante la que se modificó el texto del artículo 123, apartado B), fracción XIII, de la Constitución Federal, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, arribó a la conclusión de que la finalidad y razón principal de la reforma constitucional en comento fue la

prohibición absoluta de reincorporación al servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, incluso, en caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.

89. Asimismo, esta Segunda Sala advirtió que el Poder Reformador de la Constitución Federal previó que el Estado podía incurrir en responsabilidad administrativa, ante la imposibilidad constitucional de reincorporar a los miembros de instituciones policiales, cuando la autoridad jurisdiccional resuelva injustificado el acto o resolución que determinó la separación, remoción, baja o cese y, por ello, estableció la obligación de resarcir tanto el daño originado por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución como los perjuicios que se traducen en el impedimento de obtener la contraprestación a que tendría derecho si no hubiese sido separado.

90. Finalmente, sostuvo que esa previsión se ve cristalizada en el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", la cual forma parte de la obligación de resarcir de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público, y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria, así como beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.

(...)

94. En ese orden de ideas y tomando en consideración que la interpretación constitucional trasciende a la solución del fondo del asunto, pues sobre la aplicación de la porción normativa en análisis nada se dijo en la sentencia dictada por la autoridad responsable, circunstancia que no podría solventar el Tribunal Colegiado del conocimiento, al haber agotado su jurisdicción, habrá que corregir la sentencia recurrida, en atención al principio de congruencia que debe imperar en las ejecutorias de amparo, en términos de los artículos 77, fracciones II y III, y 91, fracciones I y III, de la ley citada.

(...)

*97. Por tanto, procede conceder el amparo al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable, Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, deje insubsistente la sentencia reclamada de ***** y emita otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta sentencia, prescinda de aplicar el artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, que se ha declarado inconstitucional y, en estricta aplicación del artículo 123, apartado B, fracción*



XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determine si las autoridades demandadas tienen la obligación de resarcir de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público, mediante el pago de la indemnización respectiva y de las prestaciones a que tenga derecho, sin perjuicio de los beneficios ya alcanzados por el quejoso.

98. Las mismas consideraciones se sostuvieron en los amparos directos en revisión 685/2012 y 994/2012, resueltos por esta Segunda Sala en sesión de nueve de mayo de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, por unanimidad de votos, habiendo estado ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.-Se revoca la sentencia recurrida.

*SEGUNDO.-La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra la resolución dictada el ***** por el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, en el expediente ***** , para los efectos precisados en el último considerando.
(...)"*

De conformidad con la anterior transcripción, es claro que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial en comento, no se ocupó del tema relativo a los plazos o periodos en que las autoridades deben llevar a cabo el pago de “las demás prestaciones” a las personas del régimen especial (administrativo) que se separen del servicio, sino únicamente realizó un análisis sobre la inconstitucionalidad del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, al no observar el régimen administrativo especial previsto por el artículo 123, apartado B), fracción XIII, de la constitución federal, y considerar como trabajadores de confianza a los cuerpos policiales denominados “agentes de tránsito”, partiendo para ello de que éstos no se rigen por una relación laboral con el Estado, sino por una de índole administrativa, así como tomando como base los criterios previamente emitidos por dicho órgano jurisdiccional, en el sentido de que los cuerpos policiales, entre otros, se regulan por sus propias normas, siendo que su relación con el Estado es de índole administrativa y, por tanto, su separación del servicio sólo puede dar lugar al pago de la indemnización constitucional y “demás

prestaciones” a que tenga derecho la persona (beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios), sin que en ningún caso proceda la reinstalación.

Sin embargo, se insiste, **en dicha ejecutoria nada se dijo ni se interpretó respecto a los plazos o periodos en que las autoridades deben llevar a cabo el pago de “las demás prestaciones” a las personas del régimen especial (administrativo) que separen del servicio, por lo que debe entenderse que a través de la invocada jurisprudencia no se hizo un pronunciamiento en torno a ese tema y, por tanto, no resulta vinculante la expresión “*hasta que se realice el pago correspondiente*”, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor; máxime cuando las ejecutorias en que, a su vez, se apoyó el máximo órgano jurisdiccional para hacer alusión a esa frase en algunas partes de la ejecutoria (amparos directos en revisión 280/2007 y 888/2011), tampoco resultan vinculantes, pues se tratan de criterios aislados.**

Es de observarse para lo anterior, el criterio jurisprudencial **P./J. 2/2018 (10a.)** que el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al respecto, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, el día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, registro 2015995, que enseguida se inserta:

“JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA. Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior; de ahí que ante la falta de jurisprudencia previa, el juzgador puede hacer uso de su autonomía interpretativa. Así, la aplicación en el juicio de la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: “AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE



COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", al tenor de la cual el autorizado por las partes en un juicio mercantil no está facultado para promover el juicio de amparo directo a nombre de su autorizante, no tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares. Además, el hecho de que se admita una demanda de amparo directo, promovida por el autorizado en términos del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, y este proveído no se haya impugnado, dando lugar a que ello no se resuelva en definitiva, genera que esta determinación siga sub júdice hasta que el órgano jurisdiccional de amparo dicte su sentencia, por lo que la aplicación del referido criterio jurisprudencial en ésta, no implica imprimirle efectos retroactivos, aun cuando este criterio se aplique a hechos pasados dentro de una secuela procesal, ya que no existe un criterio jurisprudencial previo que haya actualizado sus supuestos y que, por ende, lo obligue a resolver en determinado sentido, ni tampoco una determinación jurisdiccional previa dentro del proceso que no pueda ser revisada por resultarle vinculante."

A mayor reforzamiento, se estima que el razonamiento aquí expuesto, es acorde con la diversa jurisprudencia **198/2016**, de rubro **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)."**, previamente inserta, pues permite advertir que pese a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha interpretado que son facultades de los legisladores secundarios fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de las prestaciones que por concepto de indemnización los cuerpos de seguridad pública reciban, cuando sean separados del servicio; abandonó los criterios contenidos en la jurisprudencia y tesis aisladas ahí señaladas, no así lo analizado en la otrora tesis jurisprudencial antes referida 110/2012(10ª.) –que contiene la leyenda "*hasta que se realice el pago correspondiente*"- con

lo que se confirma que no existe criterio vinculatorio en cuanto a los plazos o periodos en que las autoridades deben llevar a cabo el pago de “las demás prestaciones” a las personas del régimen especial (administrativo) que separen del servicio, salvo lo señalado en la jurisprudencia **198/2016** al principio anunciada.

Finalmente, con relación a que la Sala Unitaria pretende que se paguen prestaciones extralegales como lo son el bono del día del padre, prima vacacional, bono navideño, canasta navideña o cualquier otro concepto que hayan dejado de percibir los actores del juicio de origen, estos son **infundados**, toda vez que los mismos se encuentran comprendido dentro del enunciado “demás prestaciones”.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2ª./J. 110/2012(10ª.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en septiembre de dos mil doce, con registro 2001770, libro XII, tomo 2, página 617 de la décima época, cuyo rubro y texto se reproducen en seguida:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”, sostuvo que el referido enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. **En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 29 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-037/2020-P-1

al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

(Énfasis añadido)

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolver y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron, por una parte, **fundados pero insuficientes** y, por otra, **parcialmente fundados y suficientes** los agravios planteados por la autoridad recurrente, en consecuencia;

IV.- Se **modifica** el fallo recurrido y se condena a las referidas autoridades a que una vez que cause ejecutoria este fallo, realicen el pago a los actores ***** y ***** de la Indemnización Constitucional que le corresponde, consistente en **tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio**⁷, más las prestaciones legales correspondientes por concepto de “las demás prestaciones” a que tiene derecho (beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios) que en su caso se acrediten, cuyo cálculo deberá abarcar desde la primera quincena de enero de dos mil dieciséis

⁷ Como se indicó de forma previa, por criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la indemnización constitucional, debe incluir, entre otros, el pago de veinte días por año laborado.

-periodo dentro del cual se dio de baja a la actora- **hasta por el plazo máximo de doce meses, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; siendo que la determinación de las prestaciones que en su caso se acrediten, así como la cuantificación relativa queda reservada al incidente de liquidación respectivo.**

V.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada de la misma, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal y, devuélvanse los autos del toca **AP-037/2020-P-1** y del juicio **039/2016-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.**

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia



M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-037/2020-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----